

Resoluciones sobre Discriminación positiva, Acciones afirmativas y Medidas afirmativas

Índice

I. Resoluciones dictadas por las Salas de la Corte Suprema de Justicia	2
II. Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia	10
a. Votos que se han aplicado para fundamentar principio de igualdad	14
b. Votos sobre “Medidas específicas”	15
c. Votos sobre “Medidas atípicas”	18

En el siguiente documento encontrará información de resoluciones dictadas por las Salas de la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de Justicia del Poder Judicial de Costa Rica, en las cuales se ha aplicado, los descriptores y/o términos de Discriminación positiva, Acciones afirmativa y Medidas Afirmativas, y votos sobre “medidas específicas” y de “medidas atípicas” en materia de discapacidad.

Cada cuadro contiene el nombre de la Sala o Tribunal que dictó la sentencia, número y fecha de la resolución, número de Expediente y el Centro de Jurisprudencia que analizó la sentencia, trabajo que se ve reflejado en su clasificación por Tema y Subtema, así como el link mediante el cual puede acceder al texto de la respectiva resolución.

Los temas y subtemas permiten titular los extractos (contenidos de interés) que se rescaten de una resolución. También se detalla aquella normativa internacional que fue mencionadas o aplicadas en ella.

I. Resoluciones dictadas por las Salas de la Corte Suprema de Justicia

Sala Constitucional	
<p>Sala Constitucional Resolución N° 20244 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Setiembre del 2021 a las 9:15 a. m.</p> <p>Expediente: 21-008346-0007-CO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1050202</p>	<p>ACCIONES AFIRMATIVAS</p> <p>“VI. Sobre la Educación Inclusiva y las acciones afirmativas. Esta Sala en la sentencia número 2017-009798 de las 11 horas y 41 minutos de 23 de junio del 2017, dispuso que deberá entenderse la Educación Inclusiva (también llamada en la doctrina como Aula Inclusiva, Inclusión Educativa, o Escuela Inclusiva), como aquél proceso mediante el cual un centro educativo se propone responder a todos los alumnos como individuos, reconsiderando su organización y propuesta curricular, con la capacidad de aceptar a todos los alumnos de la comunidad que deseen asistir ahí -en contraposición a la exclusión-, y en donde aquéllos son atendidos, reconocidos y respetados como personas con discapacidad a las que se les va a potenciar en función de sus capacidades y</p>

	<p>competencias” [...]</p> <p>“En consonancia con el artículo previamente transcrito, si bien esta Sala ha tenido por demostrado que el centro educativo en el que se encuentra el menor le ha ofrecido los servicios de terapia de lenguaje, problemas emocionales y apoyo conductual y de aprendizaje; y ha realizado trabajos de acceso como rampas, mejoras en iluminación del aula en que se imparten las lecciones al amparado, lo cierto es que, dichas acciones no pueden ser las únicas ayudas que se le brinden al menor y definitivamente no constituyen la inclusión educativa que es la que tutela el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, debidamente aprobada por Costa Rica en la Ley 8661.”</p>
<p>Sala Constitucional Resolución N° 02226 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 05 de Febrero del 2021 a las 9:15 a.m.</p> <p>Expediente: 20-023582-0007-CO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sentencia-1-0007-1013270</p>	<p>MEDIDAS AFIRMATIVAS</p> <p>“IV. Sobre el fondo. Esta Sala ha desarrollado ampliamente los derechos de las personas con discapacidad, el derecho a la educación de las personas con discapacidad y también el tema de los apoyos educativos. Corresponde al centro educativo efectuar las adaptaciones necesarias y proporcionar las medidas afirmativas requeridas para que las personas con discapacidad puedan acceder a una educación efectiva y sin distinciones contrarias al derecho de igualdad (véase la sentencia N° 2019-007686)”</p>
<p>Sala Constitucional</p>	<p>“II.- ACCIONES AFIRMATIVAS Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN. Definido lo anterior, la Sala Constitucional, de</p>

<p>Resolución N° 25506 - 2019</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Diciembre del 2019 a las 10:45 a. m.</p> <p>Expediente: 19-023355-0007-CO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-953427</p>	<p>modo reiterado, ha avalado la conformidad con el Derecho de la Constitución, y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de las medidas de discriminación positiva, sea, acciones afirmativas en razón del género, la raza o alguna otra condición relevante. Así, por ejemplo, en el fallo N° 2017006741 de las 09:15 horas del 12 de mayo de 2017, dispuso:</p> <p><i>“Tal como se observa, el amparo se presenta porque el amparado – hombre con discapacidad- 'se siente absolutamente discriminado' por el afiche que publica la Subcomisión de Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad del Poder Judicial donde informa sobre los derechos de las mujeres con discapacidad. Se indica en el recurso que 'es absolutamente inconstitucional que dicha Subcomisión solamente inste a dar una atención adecuada a las mujeres con discapacidad.' Y para apoyar su tesis se menciona la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Por su parte, los recurridos, admiten la publicación del afiche y explican que, tal publicación se enmarca dentro de lo que se conoce como acciones afirmativas, y que ello no se podría calificar como acciones discriminatorias, pues su objetivo es visibilizar derechos de poblaciones consideradas en condición de vulnerabilidad, con el fin de mejorar las condiciones de acceso a la justicia y la prestación del servicio, estando las mujeres con discapacidad en una doble condición de vulnerabilidad por su género y por su discapacidad.[...].”</i></p>
<p>Sala Constitucional</p> <p>Resolución N° 13786 - 2019</p> <p>Fecha de la Resolución: 26 de Julio del 2019 a las 9:20 a. m.</p>	<p>ACCIONES AFIRMATIVAS</p> <p>Tema: EDUCACIÓN</p> <p>Subtemas:</p> <p>ADECUACION CURRICULAR.</p> <p>013786-19. SE ORDENA A CENTRO EDUCATIVO PRIVADO, DAR TERAPIA DE LENGUAJE A ESTUDIANTE CON DISCAPACIDAD,</p>

<p>Expediente: 19-004209-0007- CO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-928812</p>	<p>PUES LA HABÍAN REMITIDO AL MEP, QUE NO DA EL SERVICIO EN CENTROS PRIVADOS. SE DECLARA CON LUGAR.</p> <p>“[...]”VII.- Sobre la sociedad inclusiva y las personas con discapacidad. En el caso de las personas con discapacidad, como también sucede con otros grupos sociales vulnerables, su inclusión real en la sociedad se ve muy favorecida, cuando, desde edades tempranas, los habitantes, mediante la educación tanto en el centro escolar como en el hogar, son sensibilizados respecto de la situación especial de dicho sector, lo que a su vez fomenta un ambiente cultural proclive a la solidaridad, la tolerancia, la sensibilidad social y el principio cristiano de justicia social. Precisamente, una sociedad inclusiva es aquella que parte del presupuesto dogmático de que toda persona, por el mero hecho de su condición de ser humano, tiene el mismo valor, reconociendo así la dignidad humana como una sola. Característico de la sociedad inclusiva es que contiene mecanismos que facilitan la participación equitativa y efectiva de todos sus integrantes en los diferentes campos del desarrollo humano, como el económico, el cultural, el político y, por supuesto, el educativo, entre otros. A los efectos de lo anterior, la sociedad inclusiva provee diversos tipos de acciones afirmativas para que la persona con discapacidad pueda integrarse como un ser humano pleno y productivo. Con miras a tal objetivo, en el ideal de sociedad inclusiva no se trata de ignorar las características especiales de las personas con discapacidad, sino de atender dichas particularidades y promover estrategias públicas y privadas para compensarlas, todo ello en procura de que la persona con discapacidad alcance el nivel más óptimo posible de desarrollo humano y de aporte a la sociedad.”</p>
<p>Sala Constitucional Resolución N° 07686 - 2019</p>	<p>ACCIONES AFIRMATIVAS</p>

<p>Fecha de la Resolución: 03 de Mayo del 2019 a las 9:15 a. m.</p> <p>Expediente: 19-001660-0007-CO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-915690</p>	<p>“VI.Sobre el derecho a la educación de las personas con discapacidad.[...] Característico de la sociedad inclusiva es que contiene mecanismos que facilitan la participación equitativa y efectiva de todos sus integrantes en los diferentes campos del desarrollo humano, como el económico, el cultural, el político y, por supuesto, el educativo, entre otros. A los efectos de lo anterior, la sociedad inclusiva provee diversos tipos de acciones afirmativas para que la persona con discapacidad pueda integrarse como un ser humano pleno y productivo. Con miras a tal objetivo, en el ideal de sociedad inclusiva no se trata de ignorar las características especiales de las personas con discapacidad, sino de atender dichas particularidades y promover estrategias públicas y privadas para compensarlas, todo ello en procura de que la persona con discapacidad alcance el nivel más óptimo posible de desarrollo humano y de aporte a la sociedad. Así, adquiere enorme sentido la denominada “sensibilización social”, que más bien busca que la población aprecie tales diferencias con una actitud más positiva y las admita como cuestiones propias de una sociedad.</p>
<p>Sala Constitucional</p> <p>Resolución N° 06341 - 2017</p> <p>Fecha de la Resolución: 05 de Mayo del 2017 a las 9:15 a. m.</p> <p>Expediente: 16-017727-0007-CO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-710310</p>	<p>MEDIDAS AFIRMATIVAS</p> <p>“VIII.- [...] Así las cosas, las personas con discapacidad tienen derecho a participar en los servicios educativos que favorezcan mejor su desarrollo, con las medidas afirmativas requeridas, lo que implica que el menor amparado tiene derecho a que el mero hecho de su condición de Síndrome de Down, no sea utilizado para denegarle directa o indirectamente la admisión a un centro escolar, incluso de naturaleza privada. Esto es precisamente lo que ocurre en el sub examine, en tanto se da una velada medida para impedirle la admisión del menor tutelado: obligar a sus padres a que de previo contraten un profesor particular, cuyos honorarios ellos mismos deberán sufragar. Como se indica en la normativa antedicha, los centros educativos (sin hacer distinción alguna entre públicos y</p>

	privados) deben efectuar las adaptaciones necesarias y proporcionar las medidas afirmativas requeridas para que las personas con discapacidad puedan acceder a una educación efectiva y sin distinciones contrarias al derecho de igualdad.”
<p>Sala Constitucional Resolución N° 03429 - 2018</p> <p>Fecha de la Resolución: 02 de Marzo del 2018 a las 10:10 a. m.</p> <p>Expediente: 17-008777-0007-CO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-739282</p>	<p>ACCIONES AFIRMATIVAS</p> <p>3429-18. SE ORDENA GARANTIZARLE SU DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA EN EL SISTEMA REGULAR A NIÑO AUTISTA. EDUCACION INCLUSIVA Y ACCIONES AFIRMATIVAS</p> <p>“VI. Sobre la Educación Inclusiva y las acciones afirmativas. Esta Sala en la sentencia número 2017-009798 de las 11 horas y 41 minutos de 23 de junio del 2017, dispuso que deberá entenderse la Educación Inclusiva (también llamada en la doctrina como Aula Inclusiva, Inclusión Educativa, o Escuela Inclusiva), como aquél proceso mediante el cual un centro educativo se propone responder a todos los alumnos como individuos, reconsiderando su organización y propuesta curricular, con la capacidad de aceptar a todos los alumnos de la comunidad que deseen asistir ahí -en contraposición a la exclusión-, y en donde aquéllos son atendidos, reconocidos y respetados como personas con discapacidad a las que se les va a potenciar en función de sus capacidades y competencias.”</p>
<p>Sala Constitucional Resolución N° 13503 - 2018</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Agosto del 2018 a las 1:08 p.</p>	<p>ACCIONES AFIRMATIVAS</p> <p>“V. - SOBRE LA SOCIEDAD INCLUSIVA Y LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD:[...] Característico de la sociedad inclusiva es que contiene mecanismos que facilitan la participación equitativa y efectiva</p>

<p>m. Expediente: 18-009146-0007- CO https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-896797</p>	<p>de todos sus integrantes en los diferentes campos del desarrollo humano, como el económico, el cultural, el político y, por supuesto, el educativo, entre otros. A los efectos de lo anterior, la sociedad inclusiva provee diversos tipos de acciones afirmativas para que la persona con discapacidad pueda integrarse como un ser humano pleno y productivo. Con miras a tal objetivo, en el ideal de sociedad inclusiva no se trata de ignorar las características especiales de las personas con discapacidad, sino de atender dichas particularidades y promover estrategias públicas y privadas para compensarlas, todo ello en procura de que la persona con discapacidad alcance el nivel más óptimo posible de desarrollo humano y de aporte a la sociedad.”</p>
<p>Sala Constitucional Resolución N° 05412 - 2008 Fecha de la Resolución: 09 de Abril del 2008 a las 5:34 p. m. Expediente: 07-005221-0007- CO https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-411531</p>	<p>DISCRIMINACIÓN POSITIVA</p> <p>“III.- Sobre el principio de igualdad y no discriminación. Esta Sala ha reconocido en anteriores oportunidades que es perfectamente posible que dos sujetos o categorías de sujetos difieran en alguna característica o condición esencial que, por su naturaleza, haga comprensible y justificable una diferencia de tratamiento. Para que el elemento diferencial argüido entre ambas situaciones haga posible una distinción semejante, no sólo debe ser real, sino que también debe tener una trascendencia jurídica de tal naturaleza o magnitud que haga razonable y justificable el trato diverso (véase en este sentido los votos números 337-91, 1432-91, 1732-91, 4451-94 y 5061-94). En ese sentido, si se dan situaciones en que varios sujetos se encuentran en las mismas condiciones, y a pesar de ello reciben un tratamiento diverso sin que medie ninguna justificación atendible, se considera que existe una diferenciación irrazonable y discriminatoria por no estar apoyada en elementos objetivos. Sobre este punto, en sentencia número 337-91 de las catorce horas y cincuenta y seis minutos del ocho de febrero de mil</p>

	<p>novecientos noventa y uno, la Sala indicó en lo conducente:</p> <p><i>“El principio de igualdad contenido en el artículo 33 constitucional, pretende en parte, que una misma medida o un mismo trato se dé a quienes se encontraren en situaciones idénticas o razonablemente similares, no siendo válida cualquier diferencia para establecer un trato distinto, pues en respeto de la razonabilidad que debe regir todo acto, sólo aquellas diferencias relevantes serían causa legítima para establecer un trato diferente”</i></p>
<p>Sala Constitucional Resolución N° 09676 - 2001</p> <p>Fecha de la Resolución: 26 de Setiembre del 2001 a las 11:25 a. m.</p> <p>Expediente: 01-002194-0007-CO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-243884</p>	<p>DISCRIMINACIÓN POSITIVA</p> <p>“VII.- DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DENOMINADAS DISCRIMINACIONES POSITIVAS. En virtud del principio constitucional de igualdad, consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es que debe darse un mismo trato a los iguales y un trato diferenciado a los desiguales, precisamente por las diferencias existentes o situaciones particulares de cada persona o grupo, lo que ha sido denominado con anterioridad por la jurisprudencia constitucional (en este sentencia número 0337-91, de las catorce horas cincuenta y seis minutos del ocho de febrero de mil novecientos noventa y uno), como "elementos objetivos de diferenciación" que justifican y ameritan un trato diferente. Este tipo de situaciones ha sido denominada en la doctrina como "discriminación positiva", y que consiste en dar un tratamiento especial a aquellas personas o grupos diferenciados que se encuentren en una situación de desventaja con respecto de los demás.”</p>

Sala Segunda

<p>Sala Segunda de la Corte Resolución N° 01582 - 2018 Fecha de la Resolución: 20 de Setiembre del 2018 a las 9:45 a. m. Expediente: 17-001387-1178- LA https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-857326</p>	<p>Tema: Discriminación en materia laboral Subtemas: Despido de misceláneo con incapacidad física para efectuar ciertas labores “En ese entendido, se brindó un trato desigual al accionante, (contraviniendo el canon 33 constitucional), quien no podía desempeñar su trabajo con “normalidad”, producto de una atrofia parcial de los músculos del brazo, derivado de una osteomielitis de su niñez (hecho 1) demostrado). Básicamente el criterio patronal, fue limitar el derecho constitucional del promovente a continuar realizando sus labores de limpieza como misceláneo, manteniendo como bien lo señala el gestionante, las acciones afirmativas que le permitían cumplir con sus labores en condiciones dignas. Entonces, fue la parte accionada quien dejó claro que la discapacidad física que el actor indicó en el escrito inicial, efectivamente tuvo peso para que él fuera despedido.”</p>
---	---

II. Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José</p>	<p>MEDIDAS AFIRMATIVAS Tema: Proceso Penal Juvenil Subtemas:</p>
--	---

<p>Resolución N° 00338 - 2018</p> <p>Fecha de la Resolución: 11 de Diciembre del 2018 a las 4:15 p. m.</p> <p>Expediente: 15-000061- 0811-PJ</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/se-n-1-0034-899089</p>	<p>Suspensión en caso donde se da una incapacidad mental sobreviniente y no inimputabilidad /</p> <p>Inaplicabilidad de medidas de seguridad por violentar el ordenamiento jurídico internacional en materia de niñez y adolescencia</p> <p>“III. [...] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en el caso González Lluy vs Ecuador, que la intersección o convergencia de varias condiciones de vulnerabilidad, obligan al Estado a adoptar medidas afirmativas para garantizar a las niñas y los niños, el respectivo acceso al respeto de sus derechos humanos y en particular la discapacidad -como podría suceder con la discapacidad psicosocial- es una condición de vulnerabilidad que afecta sensiblemente el respeto de los derechos humanos de esta población.”</p>
<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II</p> <p>Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00021 - 2018</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Enero del 2018 a las 4:00 p. m.</p> <p>Expediente: 17-000077- 0816-PJ</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/se</p>	<p>MEDIDAS AFIRMATIVAS</p> <p>Tema: Prohibición de discriminación por discapacidad</p> <p>Subtemas:</p> <p>Análisis de la normativa que aborda la discapacidad desde la perspectiva de los Derechos Humanos con relación a los menores de edad inimputables o con imputabilidad disminuida</p> <p>“Actualmente esta Cámara se ha replanteado nuevamente el tema con una nueva arista no contemplada anteriormente, relativa a las implicaciones que tiene para la población en general con discapacidad, la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, Ley N° 9379, publicada en Alcance Digital N° 153 de fecha, 30 de agosto</p>

[n-1-0034-736364](#)

del año dos mil dieciséis. Ello no solamente nos permite retomar el criterio anteriormente dado (Voto 39-2016) que por la trascendencia de la nueva legislación que sustenta medidas afirmativas en beneficio de la población con discapacidad, es indispensable reconocer ahora desde el marco jurídico de los derechos que le asisten a las personas menores con discapacidad mental y por ende inimputabilidad, que excluye toda intervención del derecho penal juvenil.”

**Tribunal de Apelación de
Sentencia Penal de
Cartago**

Resolución N° 00278 -
2014

Fecha de la Resolución: 03
de Julio del 2014 a las
10:19 a. m.

Expediente: 12-000102-
0567-PE

[https://nexuspj.poder-
judicial.go.cr/document/se
n-1-0034-616109](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/se-n-1-0034-616109)

Tema: Discriminación positiva

Subtemas:

Aplicación y tutela de los derechos de personas adulta mayores permite que pese a error del encartado se ordene de nuevo la realización del examen mental

“[...] 1.- El punto de partida básico para cualquier análisis en el presente asunto debe ser la consideración de la política de discriminación positiva y de tutela de los derechos de las personas adultas mayores a que se ha comprometido la Corte Suprema de Justicia y el Poder Judicial en general, con directrices y acciones claras. Tal como se ha indicado, por ejemplo en la circulares 149-08,61-08 y 56-08 del Consejo Superior del Poder Judicial, sobre “Políticas para garantizar el adecuado acceso a la Justicia de la población Adulta Mayor” los despachos judiciales deben “ 1.- Formular e implementar una política para adecuar los servicios que se brindan conforme la especificidad etárea (sic) y necesidades particulares de la persona adulta mayor usuaria”. La implementación de estas directrices, es decir de una vigencia material, real, para las mismas debe ir mucho más allá de la mera utilización de una caratula de otro color para los expedientes judiciales, y debe también manifestarse en “ (...) procurar un trato

igualitario en la tramitación y resolución de los procesos en que sea parte la población adulta mayor (...)” Desde la perspectiva de la Cámara de Apelación, debe tenerse en claro que el principio constitucional de igualdad obliga al trato igualitario de lo igual y al trato diferenciado (discriminación positiva) de lo desigual. Siendo así, dicho axioma derivado de la Constitución Política, así como la implementación de las directrices referidas, debe manifestarse en la consideración, en todas las etapas del proceso penal, de las particularidades (físicas, cognitivas, emocionales, familiares) de los miembros de este sector vulnerable de la población, de manera que todas las diligencias y actuaciones que ejecutan los servidores judiciales se adecuen a aquellas particularidades de los adultos mayores, claro está en estricta congruencia con la determinación rigurosa de la responsabilidad penal o la ausencia de ella, cuando se les tiene como acusados de la ejecución de un injusto penal.”

**Tribunal Segundo Civil
Sección I**

Resolución N° 00323 -
2012

Fecha de la Resolución: 30
de Agosto del 2012 a las
2:10 p. m.

Expediente: 10-000487-
0164-CI

<https://nexuspj.poder->

Tema: Discriminación positiva

Subtemas:

Tutela especial de sus derechos patrimoniales de las personas adultas mayores con respecto a los familiares

“[...] Este tipo de situaciones ha sido denominada en la doctrina como "discriminación positiva", y que consiste en dar un tratamiento especial a aquellas personas o grupos diferenciados que se encuentren en una situación de desventaja con respecto de los demás. "Este tratamiento diferenciado busca compensar esa situación de desigualdad original; y se orienta al logro de una «igualdad real» entre los sujetos. Debe resaltarse que, esa diferencia de trato no quebranta el principio de igualdad; más bien,

judicial.go.cr/document/sen-1-0034-577534

resulta de la aplicación del mismo (sic), y de una adecuada interpretación del Derecho de la Constitución. Existen diversos instrumentos jurídicos tendientes a fomentar esa igualdad real entre los sujetos; [...]" (Sentencia número 0337-91, supra citada).

a. Votos que se han aplicado para fundamentar principio de igualdad

- **Sala Constitucional**

Resolución N° 09798 – 2017

Fecha de la Resolución: 23 de Junio del 2017 a las 11:41 a. m.

Expediente: 16-016547-0007-CO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-738163>

- **Sala Constitucional**

Resolución N° 06741 - 2017

Fecha de la Resolución: 12 de Mayo del 2017 a las 9:15 a. m.

Expediente: 17-005257-0007-CO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-708661>

- **Sala Constitucional**

Resolución N° 05412 - 2008

Fecha de la Resolución: 09 de Abril del 2008 a las 5:34 p. m.

Expediente: 07-005221-0007-CO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-411531>

- **Sala Constitucional**

Resolución N° 05061 - 1994

Fecha de la Resolución: 06 de Setiembre del 1994 a las 5:34 p. m.

Expediente: 94-003323-0007-CO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-81125>

- **Sala Constitucional**

Resolución N° 04451 - 1994

Fecha de la Resolución: 19 de Agosto del 1994 a las 9:24 a. m.

Expediente: 94-003612-0007-CO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-97225>

- **Sala Constitucional**

Resolución N° 00337 - 1991

Fecha de la Resolución: 08 de Febrero del 1991 a las 2:56 p. m.

Expediente: 91-000125-0007-CO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-86209>

- **Sala Constitucional**

Resolución N° 00196 - 1991

Fecha de la Resolución: 30 de Enero del 1991 a las 2:04 p. m.

Expediente: 90-002246-0007-CO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-86108>

b. Votos sobre “Medidas específicas”

Sala Constitucional	
<p>Sala Constitucional Resolución N° 14355 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 25 de Junio del 2021 a las 9:15 a. m.</p> <p>Expediente: 21-009791- 0007-CO</p>	<p>MEDIDAS ESPECÍFICAS</p> <p>“V.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ. De ahí las necesidades que los gobiernos nacionales y locales desarrollen políticas públicas tendentes a su protección, así como que hagan cumplir las obligaciones y los deberes que el ordenamiento jurídico exige en aras de su protección. Dentro de tales deberes están los que se consagran en el numeral 75 del Código Municipal, toda vez que la separación entre peatones del resto del tráfico por las aceras, puentes peatonales y pasarelas peatonales, además de otras medidas, constituye un abordaje adecuado a fin de minimizar los riesgos y, por ende, garantizar efectivamente la vida y la integridad física de los peatones. El tema tiene tal relevancia desde la óptica de la seguridad del peatón, que el Parlamento Europeo, desde el año</p>

	<p>1988, adoptó la Carta de los Derechos del Peatón –la que lógicamente no tiene ningún efecto vinculante para el Estado de Costa Rica-, dentro de los cuales se incluye el derecho de que se adopten medidas específicas – en nuestro caso por los gobiernos locales y las autoridades nacionales- para que él pueda pararse en las aceras –y agrego- de transitar con la debida seguridad por estas, para lo cual es necesario su existencia.”</p>
<p>Sala Constitucional</p> <p>Resolución N° 16863 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 04 de Setiembre del 2020 a las 9:15 a. m.</p> <p>Expediente: 19-018477-0007-CO</p> <p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/se-n-1-0007-1001746</p>	<p>MEDIDAS ESPECÍFICAS</p> <p>“VI.- Sobre la legitimación para pedir la salvaguardia. Precisamente, para cumplir con la Convención mencionada, se promulgó la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, Ley N° 9379 del 18 de agosto de 2016, que establece medidas específicas en protección de las personas con discapacidad, entre ellas la salvaguardia, como la persona que brindará apoyo cuando lo necesite la persona con discapacidad, para que tenga el derecho a la autonomía personal y en igualdad de condiciones que las demás personas. Para que esta persona o salvaguardia sea instituida, es necesaria una solicitud, ante el juez o la jueza, de la persona con discapacidad, o en su lugar, una persona que gestione por él o ella.”</p>
<p>Sala Constitucional</p> <p>Resolución N° 05118 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 13 de Marzo del 2020 a las 9:45 a. m.</p> <p>Expediente: 20-003517-0007-CO</p> <p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/se-n-1-0007-965473</p>	<p>MEDIDAS ESPECÍFICAS</p> <p>“V.- Sobre el caso concreto . En el caso bajo estudio, la Sala tiene por demostrado que la recurrente es una persona adulta mayor de sesenta y ocho años y que esta padece de una discapacidad física. Por lo anterior, la petente planteó desde el mes de abril de 2017, una gestión ante la Municipalidad de Curridabat en la que denunció el mal estado de las aceras y el cordón de caño de Calle Jerusalén; no obstante, la situación se mantuvo sin ser atendida.[...] IX.- Nota separada del Magistrado Castillo Víquez. El tema tiene tal relevancia desde la óptica de la seguridad del peatón, que el Parlamento Europeo, desde el año 1988, adoptó la Carta de los Derechos del Peatón –la que lógicamente no tiene ningún efecto vinculante para el Estado de Costa Rica-, dentro de los cuales se incluye el derecho de que se adopten medidas específicas – en nuestro caso por los gobiernos locales y las autoridades nacionales- para que él pueda pararse en las aceras –y agrego- de transitar con la debida seguridad por estas, para lo cual es necesario su existencia.”</p>
<p>Sala Constitucional</p>	<p>MEDIDAS ESPECÍFICAS</p>

<p>Resolución N° 09630 - 2017</p> <p>Fecha de la Resolución: 23 de Junio del 2017 a las 9:45 a. m.</p> <p>Expediente: 17-007941-0007-CO</p> <p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/se-n-1-0007-714185</p>	<p>“IV.- Sobre el fondo.[...] Conforme a ese texto, “ocurrir a las leyes” significa que las personas deben solicitar justicia por los medios legales, además como la citada regla prescribe que esas personas “han de encontrar reparación de las injurias o daños que hayan recibido” por allí se está disponiendo que las leyes deben orientarse a procurar la tutela de los derechos quebrantados y si además esa norma garantiza que las personas que solicitan el amparo del régimen de derecho, se les debe hacer justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con la ley; es decir, la Administración está obligada a pronunciarse en un término razonable, sobre los conflictos sometidos a su conocimiento. De los principios anteriores, se colige, además, el derecho de acceso pleno a la justicia para toda la población, y la obligación de adoptar medidas específicas para facilitar ese ejercicio a quienes sufran una discapacidad.”</p>
<p>Sala Constitucional</p> <p>Resolución N° 16572 - 2015</p> <p>Fecha de la Resolución: 23 de Octubre del 2015 a las 9:05 a. m.</p> <p>Expediente: 15-015267-0007-CO</p> <p>https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/se-n-1-0007-688137</p>	<p>MEDIDAS ESPECÍFICAS</p> <p>“IV.- SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES.[...]El propósito de la Convención de Nueva York es asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos por todas las personas con discapacidad, la cual señala lo siguiente:[...] Artículo 5. Igualdad y no discriminación [...] 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”</p>

Sala Segunda	
<p>Sala Segunda de la Corte</p> <p>Resolución N° 00117 - 2020</p>	<p>MEDIDAS ESPECÍFICAS</p> <p>“IV.- NORMATIVA QUE PODRÍA LESIONAR LA DISPOSICIÓN CONSULTADA: Como se dijo, el numeral 8 del Reglamento del Seguro de</p>

<p>Fecha de la Resolución: 17 de Enero del 2020 a las 10:20 a. m.</p> <p>Expediente: 17-000121- 1557-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/se-n-1-0005-961346</p>	<p>Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social supedita la declaratoria del derecho a una pensión por invalidez al hecho de que “...el estado de invalidez se origine en fecha posterior a la de ingreso a este Seguro”; circunstancia que lleva a cuestionar si lo dispuesto vulnera normativa constitucional, supra e infra constitucional.[...] Asimismo, se tiene la Ley n.º 8661, del 19 de agosto del año 2008, la cual introdujo al ordenamiento jurídico interno la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, con el propósito de “...promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”,[...] Su ordinal 5 se refiere a la igualdad y no discriminación en los siguientes términos:[...] 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad”</p>
--	---

c. Votos sobre “Medidas atípicas”

<p>Tribunal Agrario</p> <p>Resolución N° 00112 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 14 de Febrero del 2020 a las 9:23 a. m.</p> <p>Expediente: 18-000065- 0391-AG</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/se-n-1-0034-965870</p>	<p>Tema: Medidas cautelares atípicas del proceso agrario / Derechos de las personas con discapacidad</p> <p>Subtemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Condición de adulta mayor con capacidad cognitiva limitada que no habita en fundo agrario no desmerita posibilidad de tutela de sus bienes • Finalidad del garante y aplicación en materia agraria <p>“V. Reiteradamente este Tribunal ha señalado los tres presupuestos básicos de tal naturaleza: residualidad, apariencia de buen derecho y peligro de demora. Todos esos requisitos son ponderados dentro de un proceso sumarisimo, donde se valoran los elementos que existen en autos. Las medidas cautelares no deben, ni pretenden resolver sobre el fondo del asunto de una forma anticipada, son modificables si las condiciones bajo las cuales se concedió se alteran o desaparecen. Su finalidad, de conformidad al ordinal 489 de la ley procesal laboral de aplicación a la materia es proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En esa misma línea, el artículo 490 ibid. parte final, reseña sobre las medidas atípicas, se pueden fijar para garantizar el eventual futuro derecho. Por otra parte, debe tenerse presente que se debe</p>
---	--

	<p>garantizar la continuidad de la empresa agraria pues se trata de un asunto de seguridad alimentaria. La medida cautelar consiste en que el demandado cese la perturbación a la actora, que de acuerdo con lo indicado se encuentra en doble condición de vulnerabilidad: persona adulta mayor y persona con discapacidad cognitiva.”</p>
<p>Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica</p> <p>Resolución N° 00240 - 2017</p> <p>Fecha de la Resolución: 13 de Junio del 2017 a las 10:50 a. m.</p> <p>Expediente: 16-002383- 0918-VD</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/se-n-1-0034-716409</p>	<p>“TERCERO: Entre tales instrumentos se encuentran la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (1999 ya aprobada y ratificada), la “Aplicación del Pacto internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales. Observación general 5, personas con discapacidad”, las “Normas uniformes sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad”, así como la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” y su correspondiente Protocolo Facultativo. Estos últimos se encuentran en proceso de ratificación por parte de Costa Rica, pero, conforme a lo explicado supra, ya forman parte del parámetro de control de constitucionalidad.[...] No es cierto como lo reclama la apelante que se haya violentado la sana crítica, la defensa o la imparcialidad de la autoridad judicial, tampoco que exista incongruencia por extra petita o ultra petita, en este tipo de asuntos la autoridad judicial tiene amplios poderes para otorgar todas las medidas que sean necesarias para que la tutela judicial sea completa y efectiva, carece de relevancia jurídica que las medidas otorgadas hayan sido o no solicitadas porque se reitera la autoridad judicial puede y debe otorgar todas las medidas de acuerdo con el caso concreto para otorgar una protección suficiente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, en estas condiciones la medida atípica dispuesta se encuentra dentro de esos poderes y facultades de las autoridades judiciales.”</p>